

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 236

15 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes

LEY

Para adicionar un nuevo subinciso (23) al inciso (b) del Artículo 6; y reenumerar el actual subinciso (23) del inciso (b) como subinciso (24) del inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, a fin de facultar a su Secretario para que adelante mediante la elaboración de convenios, acuerdos, contratos con agencias, municipios, instituciones privadas con o sin fines de lucro o individuos, la realización de patrocinios, endosos, programas, talleres, que promuevan el desarrollo de los deportistas puertorriqueños en todos sus niveles; y realizar correcciones técnicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La base para el desarrollo de la recreación y deportes en Puerto Rico, surge de la afirmación contenida en la declaración de propósitos de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, relativa a la necesidad del desarrollo físico, mental, emocional y espiritual del Pueblo. Esta visión, a su vez, parte del deber del Estado de propulsar elementos que desencadenen a un fin común, y por ende, en beneficio de todos los habitantes de la Isla.

Disponiéndose además, en la exposición de motivos de la Ley Núm. 8, *supra*, que según la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Organizaciones de las

Naciones Unidas, todas las personas poseían derechos y libertades fundamentales iguales e intransferibles, entre ellas el disfrute del tiempo libre. Según lo interpretado por la Asamblea Legislativa, este derecho comprende la definición misma de lo que constituye la recreación. En aras de cumplir con los derechos y necesidades de sus constituyentes, brindan apoyo a la creación de programas que faciliten la recreación y el deporte en pro del bienestar del Pueblo.

En atención a este derecho reconocido a la población, el Gobierno adoptó mediante la aprobación de la Ley Núm. 8, *supra*, una política pública donde se reconoció su trascendencia e impacto como derecho que posee el Pueblo, incluso sobre su salud. Siendo su relevancia vital para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la Isla, al brindarse un uso adecuado del tiempo libre de los niños, jóvenes, adultos, envejecientes y habitantes con necesidades especiales.

La agencia del Gobierno a la cual fue delegada la responsabilidad para implementar las políticas públicas y fiscalización sobre la recreación de los puertorriqueños recayó en el Departamento de Recreación y Deportes, así como su Secretario. Estos, son los encargados en poner en vigor la anterior política pública, así como facilitar que toda actividad de recreación y deporte se dé en un entorno de seguridad. Para ello, dicho Departamento fiscaliza los individuos y organizaciones que realizan tales labores, evaluando sus opiniones e interviniendo para garantizar el bien común, que facilita el florecimiento de las actividades físicas entre todos los sectores de la población puertorriqueña.

Cónsono con la delegación de funciones referidas al Departamento de Recreación y Deportes por la Ley Núm. 8, *supra*, dicha agencia tiene dentro de sus competencias: formular e implementar la política deportiva y recreativa; y definir las directrices de los programas para fomentar el deporte y la recreación en todos sus niveles, incluyendo propiciar el deporte y los atletas de alto nivel o rendimiento.

De acuerdo a la intención del Gobierno de Puerto Rico de establecer una política pública donde se elevó a la recreación y deportes a un derecho, la Asamblea Legislativa

estima necesario extender la autoridad del Secretario de Recreación y Deportes para que pueda efectuar convenios, acuerdos, contratos con agencias, municipios, instituciones privadas con o sin fines de lucro o individuos, que permitan llevar a cabo patrocinios, endosos, programas, talleres, que promuevan el desarrollo y crecimiento de todos los deportistas puertorriqueños, con el fin de que puedan desempeñarse como atletas, que permitan su crecimiento, y así poder impulsar su participación a nivel municipal, local e internacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se adiciona un nuevo subinciso (23) al inciso (b) del Artículo 6; y se
2 renumera el actual subinciso (23) del inciso (b) como subinciso (24) del inciso (b) del
3 Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.-Deberes y Facultades del Secretario.

5 (a) Los deberes del Secretario incluirán, pero sin limitarse a ello, los siguientes:

6 (1) Asesorar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y los gobiernos municipales en la
7 formulación de la política pública a seguir en torno a la recreación y deportes, los
8 campamentos públicos y privados y los Parques Nacionales, conforme con las normas
9 de esta Ley;

10 (2) proveer las instalaciones y recursos necesarios para que el Consejo de Vinculación,
11 las Comisiones de Seguridad y de Deportes Profesionales y el Instituto Puertorriqueño
12 para el Desarrollo del Deporte y la Recreación de Atletas que se crean en esta Ley
13 puedan llevar a cabo las funciones asignadas; y

14 (3) rendir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe de la labor realizada al
15 finalizar cada año fiscal.

1 (b) El Secretario tendrá, pero sin limitarse a ello, las siguientes facultades y poderes:

2 (1) establecer las estructuras administrativas y operacionales necesarias para la
3 implantación de esta Ley y para atender las necesidades del Departamento, incluyendo,
4 entre otras, la administración, programación, planificación, infraestructura, capacitación
5 técnica, auditoría y asuntos legales. Las funciones y procedimientos de las estructuras
6 que se creen para cumplir las obligaciones establecidas en este Artículo serán dispuestas
7 mediante reglamentos;

8 (2) nombrar un Subsecretario para que le auxilie en el desempeño de sus funciones y lo
9 sustituya en todas sus obligaciones y facultades en casos de ausencias prolongadas o
10 viajes al exterior;

11 (3) nombrar a los funcionarios y empleados necesarios para cumplir los propósitos de
12 esta Ley, los cuales estarán sujetos a las disposiciones de la [**Ley Núm. 5 de 14 de**
13 **octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio**
14 **Público de Puerto Rico**"] *Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la*
15 *Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico",*
16 *según enmendada;*

17 (4) aprobar, enmendar o derogar reglamentos;

18 (5) preparar y administrar el presupuesto de gastos del Departamento;

19 (6) delegar en subalternos las funciones que esta Ley le confiere, excepto las de nombrar
20 personal, aprobar, enmendar o derogar reglamentos, otorgar escrituras y aprobar el
21 presupuesto de gastos;

- 1 (7) contratar los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para cumplir
- 2 con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del
- 3 Código Político de 1902, según enmendado;
- 4 (8) concertar convenios, acuerdos o contratos con las agencias, los municipios,
- 5 instituciones privadas o individuos;
- 6 (9) promulgar órdenes administrativas;
- 7 (10) comparecer a foros federales, estatales e internacionales para hacer cumplir los
- 8 propósitos de esta Ley, así como sus reglamentos, órdenes y resoluciones, al igual que
- 9 en todo procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de esta
- 10 Ley, los reglamentos que el Departamento promulgue en virtud de ésta o los intereses
- 11 de la población en lo que concierne la recreación y el deporte, sin perjuicio de la
- 12 capacidad representativa del Comité Olímpico y sus federaciones;
- 13 (11) adquirir, administrar y disponer de propiedad mueble o inmueble;
- 14 (12) ordenar la construcción de instalaciones recreativas o deportivas;
- 15 (13) recibir, otorgar, regular y fiscalizar becas u otros donativos o beneficios;
- 16 (14) negociar patrocinios comerciales y participar en acuerdos de mercadeo para el
- 17 endoso de servicios o productos relacionados con deporte y recreación;
- 18 (15) acordar la manufactura y distribución de artículos o documentos relacionados con
- 19 las funciones del Departamento;
- 20 (16) comparecer al otorgamiento de escrituras públicas;
- 21 (17) conducir vistas públicas, inspecciones, investigaciones y auditorías para alcanzar
- 22 los propósitos de esta Ley;

1 (18) emitir resoluciones, licencias, certificaciones, autorizaciones, endosos y permisos;

2 (19) cobrar por el acceso o uso de sus recursos o instalaciones, programas, servicios,
3 información o asesoría, la concesión de licencias, certificaciones, autorizaciones,
4 permisos y la entrada a eventos o actividades del Departamento;

5 (20) imponer multas, emitir sanciones u órdenes a toda persona natural o jurídica por
6 las violaciones a las disposiciones de ésta y demás leyes que el Departamento
7 administra, sus reglamentos y órdenes emitidas;

8 (21) entender sobre todo asunto que sea traído por medio de querrela, solicitud o
9 petición que sea función del Departamento; [y]

10 (22) establecer un programa de pruebas de dopaje en todas las comisiones y
11 federaciones deportivas[.]; y

12 (23) *propulsar a través de convenios, acuerdos, contratos con agencias, municipios, instituciones*
13 *privadas con o sin fines de lucro o individuos, la realización de patrocinios, endosos, programas,*
14 *talleres, que promuevan a los deportistas puertorriqueños en todos sus niveles para que alcancen*
15 *el estatus de alto nivel y de alto rendimiento, pudiendo ser partícipes de competencias a nivel*
16 *internacional.*

17 (24) llevar a cabo cualesquiera otros actos necesarios, para asegurar el cumplimiento de
18 esta Ley y de los reglamentos promulgados en virtud de ésta.”

19 Sección 2.- El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes redactará y
20 aprobará la reglamentación necesaria para que esta Ley sea efectiva.

21 Sección 3.- Si cualquier sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o
22 parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción

1 competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el
2 resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la Sección, apartado, párrafo, inciso,
3 cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

4 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.